

RESERVA ARTÍCULO 271, DICTAMEN PARA LA REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL.

Exposición de Motivos

El artículo 9° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, dentro del territorio Potosino.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Por lo que, en 24 municipios del Estado potosino, encontramos presencia de pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anterior, se desprende que, dentro del Estado Potosino, existe un total de 2,822,255 personas, de los cuales 600 cientos mil personas son indígenas, lo que constituye un 20 por ciento, si ese mismo porcentaje lo trasladamos a la representación que tenemos en esta asamblea popular tomando solo los distritos de mayoría relativa de un total de quince distritos, el 20 por ciento nos da como representación 3 distritos locales, en la actual propuesta el artículo 271 menciona que los partidos políticos deberán registrar por lo menos un distrito electoral a lo que se obtendría una subrepresentación en el congreso del estado es por eso que presento una RESERVA, AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO en donde solicito que los partidos políticos registren en por lo menos dos distritos electorales para que exista una ACCIÓN AFIRMATIVA en materia indígena que sea equiparable a la representación que tiene nuestros pueblos indígenas.

Por lo antes descrito, resulta necesario, que existan de manera obligatoria, por lo menos dos distritos con una fórmula de candidaturas para personas indígenas, por contar con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígenas.

Así es, que pongo a consideración de esta soberanía, la siguiente propuesta alterna del artículo 271 del actual dictamen que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; solicitando su voto a favor, para quedar como sigue: solicitándole a la secretaia de esta directiva de lectura a mi propuesta.

ACTUAL	PROPUESTA ALTERNA
ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido. El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.	ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar por lo menos en dos distritos electorales con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo, el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido. El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral los distritos electorales que serán en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.	...
Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.	...
Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.	...
El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.	...

Dada la importancia de hacer valer, los derechos de pueblos y comunidades indígenas, les solicito compañeras y compañeros legisladores, de su voto a favor, para que pueda ser una realidad la representación indígena, en nuestro Estado.

Es cuanto, presidenta.